



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Tenencia compartida en Ecuador: solución o conflicto para el
desarrollo integral de los menores.**

AUTORA:

Suárez Saldaña, Mishelle Viviana

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Vélez Coello, José Miguel

Guayaquil, Ecuador

15 de Septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

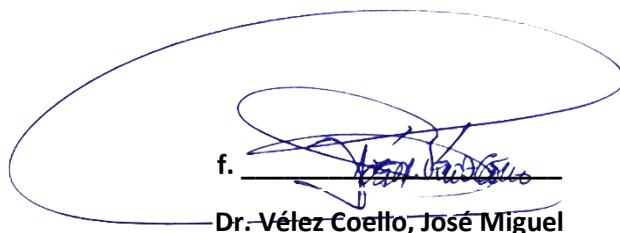
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Suárez Saldaña, Mishelle Viviana**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. 
Dr. Vélez Coello, José Miguel

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Suárez Saldaña, Mishelle Viviana**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Tenencia Compartida en Ecuador: Solución o Conflicto para el Desarrollo Integral de los Menores** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. _____


Suárez Saldaña, Mishelle Viviana



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Suárez Saldaña, Mishelle Viviana**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Tenencia Compartida en Ecuador: Solución o Conflicto para el Desarrollo Integral de los menores**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f.

Suárez Saldaña, Mishelle Viviana



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DERECHO

REPORTE DE URKUND

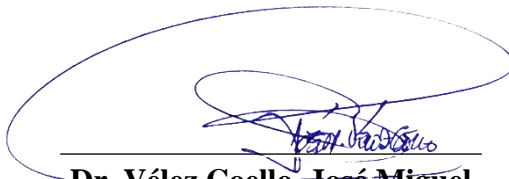
URKUND Abrir sesión

Documento	TRABAJO DE TITULACIÓN - MISHELLE SUÁREZ SALDAÑA - VERSIÓN COMPLETA - SEPT. 4 2022.docx (D143577467)
Presentado	2022-09-04 09:50 (-05:00)
Presentado por	jvcwally@yahoo.es
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	ENVÍO DE TEXTO DE TESIS DE TITULACIÓN PARA REVISIÓN SIST EMA URKUND - MISHELLE SUÁREZ SALDAÑA - SEPT Mostrar el mensaje completo 1% de estas 27 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

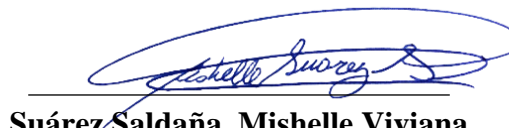
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15804/1/IT-UCSG-PRE-JUR-DER-628.pdf
	Pontificia Universidad Catolica del Ecuador / D42151045
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Compartir



Dr. Vélez Coello, José Miguel

DOCENTE TUTOR



Suárez Saldaña, Mishelle Viviana

AUTORA

AGRADECIMIENTO

A nuestro Creador por darme la sabiduría y la voluntad para transitar y culminar este trayecto lleno de aprendizajes.

A todas aquellas personas extraordinarias que a través de su presencia han sido luz en mi camino y que de una y mil formas hicieron que esta etapa de mi vida sea más simple y amena.

A mis profesores por impartir y plasmar sus vastos conocimientos conmigo.

A mi tutor el Doctor José Miguel Vélez Coello por su dedicación y carisma en este proceso de titulación.

DEDICATORIA

A mi ángel del cielo...Mi Madre por haber confiado infinitamente en mí y por siempre incentivar me que los sueños son posibles de alcanzar con entusiasmo y dedicación.

A Mi Padre por todas sus enseñanzas, por ser mi ejemplo de esfuerzo y perseverancia.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A- 2022
Fecha: 02 de Septiembre de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **TENENCIA COMPARTIDA: SOLUCIÓN O CONFLICTO PARA EL DESARROLLO DEL MENOR** elaborado por la/el estudiante **MISHELLE VIVIANA SUÁREZ SALDAÑA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10/10 DIEZ SOBRE DIEZ**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

DR. JOSÉ MIGUEL VÉLEZ COELLO

ÍNDICE

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	4
¿Qué es La Tenencia?.....	4
Régimen de Visitas	5
Tipos de Tenencia en La Legislación Ecuatoriana	6
¿Qué es La Tenencia Compartida?.....	7
Referencia Histórica	9
Finalidad de la Tenencia Compartida	10
CAPITULO II	12
Tenencia Compartida como Garantía al Interés Superior del Niño	12
Igualdad de Género como Garantía Constitucional	13
Violencia Vicaria	14
Formas de Ejercer la Tenencia Compartida	16
Problemáticas de la Tenencia compartida	16
Conveniencia de la Tenencia Compartida	17
Derecho Comparado:	18
Chile	18
Argentina	20
Uruguay.....	21
Brasil	22
México.....	23
Costa Rica.....	25
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS	29

RESUMEN

La disolución del vínculo matrimonial en nuestra sociedad ha incrementado considerablemente con el pasar del tiempo y nuestro país no ha sido la excepción, como consecuencia de esta tendencia, los principales afectados son los hijos menores de edad. La vigente Constitución de la República del Ecuador, señala que los niños, niñas y adolescentes, pertenecen a un grupo vulnerable, motivo por el cual el Estado, la familia y la sociedad tienen la obligación de cuidarlos y protegerlos. Actualmente en nuestra legislación, existe igualdad de género respecto al tenencia del menor, esta modificación fue llevada a cabo por la Corte Constitucional en el año 2021, mediante una reforma donde se declaró la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, buscando de este modo otorgarle el cuidado al padre o la madre que se encuentre más capacitado emocional y psicológicamente, precautelando el interés superior del niño. Esta modificación ha significado un gran avance en materia de niñez y familia, debido a que previo a esta reforma, en caso de separación o divorcio, era la madre quien por regla general asumía la responsabilidad entorno a los hijos, a través de la tenencia exclusiva o monoparental. El presente trabajo pretende analizar si resulta factible tanto para el menor como para el vínculo familiar, la aplicación de la tenencia compartida dentro de nuestra legislación, para motivar la decisión de una mejor manera se ha establecido derecho comparado con otras legislaciones similares a la nuestra.

Palabras Claves: Tenencia exclusiva, tenencia compartida, menores, coparentalidad, interés superior del niño, cuidado, igualdad, desarrollo integro.

ABSTRACT

Over time, the dissolution of the marriage bond in our society has increased considerably, and our country is not the exception; due to this trend, minors are primarily affected. The current Constitution of the Republic of Ecuador points out that children and youngsters belong to the vulnerable population, which is why the government, family, and society have the duty of protecting and taking care of them. In our current legislation, gender equality exists regarding minors' custody; this modification was carried out in 2021 by the Constitutional Court through a reform, in which the unconstitutionality of sections 2 and 4 of article 106 of the Childhood and Adolescence Code, in order to safeguard the best interests of the minors, the reform seeks to grant the care to the person who is more emotionally and psychologically capable whether the mother or the father. A vast improvement in childhood and family matters resulted from the modification stated above since before this reform, in case of marriage breakout or divorce, as a general order, the mother was the one who assumed the responsibility for the minors through exclusive custody or single-parent custody. The present study pretends to analyze if the application of joint custody in our legislation is feasible both for the minor and the family bond, as means of supporting this decision better, comparative law with other legislations like ours has been established.

Keywords: Exclusive custody, joint custody, minors, co-parenting, best interests of the minors, care, equality, comprehensive development.

INTRODUCCIÓN

La tenencia compartida es un régimen legal, que tiene como pretensión la crianza y formación del menor por parte de ambos progenitores en la misma cantidad de tiempo e igualdad de condiciones, esto posterior de haber acontecido una separación o disolución del vínculo matrimonial, accesorio a lo expuesto es necesaria la providencia de los jueces de familia, la decisión dictada debe ser tomada en pro del bienestar del menor, para de este modo precautelar el interés superior del niño.

Actualmente tras el fallo de la Corte Constitucional causa Nro. 28-15 IN, emitido en el año 2021, existe igualdad de condiciones entre padres y madres, es decir no existe preferencia entre ninguno de ellos, como ocurría antes de la reforma de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), que indicaba que: en caso de no existir un acuerdo entre los progenitores en cuanto a la tenencia del menor este sería otorgado a la madre, así mismo que en caso de igualdad de condiciones se preferiría a la madre. Esta reforma tiene como fin proteger el bienestar de los niños, niñas y adolescente y entregar la tenencia a la persona que posea mayor capacidad de brindar la protección y cuidados que los menores necesitan por derecho y que los padres están obligados a cumplirlos de manera eficiente. Accesorio a lo anterior también se pretende que exista una igualdad de género entre hombres y mujeres respecto al cuidado y crianza de los menores, evitando colocar el peso total de la responsabilidad en la madre debido a que así se lo ha venido ejerciendo a lo largo de la historia, creando represión y evitando un desarrollo en el ámbito laboral y profesional.

Debido a lo controversial del tema, aun en la legislación ecuatoriana no se ha implementado la tenencia compartida, actualmente existe la tenencia exclusiva o monoparental, que consiste en asignar a uno de los padres el cuidado y crianza del menor y a la otra parte un régimen de visitas esto con la finalidad de que se mantenga el vínculo entre padres e hijos, el tiempo de visitas será regulado por el juez en caso de que no existiera un acuerdo anterior entre los padres. En reiteradas ocasiones se ha podido constatar que la tenencia ha sido una lucha de poder entre los padres sobre quien la obtiene, como consecuencia de lo anterior niegan o ponen obstáculos para que se puedan llevar a cabo el régimen de visitas acordadas, con la finalidad de manipular

a su expareja, creando en los niños incertidumbre, miedo y sensación de abandono al no sentir la presencia del padre o la madre.

Así mismo hay que recalcar que en nuestro país existen altos índices de violencia de género, perpetuado por el padre de los hijos hacia su ex conviviente, estos tipos de violencia pueden ser físicos, psicológico, emocionales y/o económicos, por lo general son cometidos al momento en que se entrega al menor para que se lleve a cabo el régimen de visita o el tiempo de estancia asignado por el juez, estos tipos de agresiones son observadas por los hijos o hijas, los cuales de manera directa o indirecta se ven afectados, dejando secuelas para su futuro.

Por lo antes expuesto el presente trabajo pretende analizar si la tenencia compartida sería una solución a esta problemática, teniendo presente que lo que se busca es precautelar el bienestar de los menores, pues ellos pertenecen a un grupo vulnerable debido a su indefensión y fragilidad, es por este motivo que se encuentran salvaguardados tanto por la Constitución como por Organismos Internacionales, por ende es obligación del Estado, de la sociedad y la familia cuidarlos y protegerlos.

CAPÍTULO I

¿Qué es La Tenencia?

La Tenencia es una acción que está vinculada a la separación de los padres, donde los afectados directos son los hijos motivo por el cual por designación del juez o por acuerdo de los progenitores el niño se queda al cuidado y crianza del padre o la madre que se considere más favorable para su bienestar conviviendo bajo un mismo techo, mientras que al otro progenitor se le asigna un régimen de visitas de modo que permanezca y se fortalezca la relación entre padres e hijos.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003) en su artículo 106 numeral 3, indica: Para confiar la patria potestad o tenencia en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

3. Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral.

La Corte Constitucional (2021) dentro de la causa Nro. 28-15-IN, realizó una reforma donde se declara la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del CONA, donde se indicaba que en caso de no existir acuerdo entre los progenitores los hijos menores de doce años serían confiados a la madre siempre y cuando no perjudique sus derechos, así mismo en el siguiente artículo indicaba que si los dos progenitores demostraban igualdad de condiciones la tenencia sería otorgada a la madre.

El encargo de la tenencia no puede estar subordinada a un criterio único, como el sexo de los progenitores, menos aún en detrimento de la protección del interés superior de NNA (Niño, Niña y Adolescente). Al contrario, se debe evaluar caso por caso cuál sería la mejor opción para NNA. (Corte Constitucional, 2021)

Este fallo a favor lo que pretende es que exista igualdad de condiciones entre el padre y la madre, donde no se elija a la mujer por el hecho de que siempre se le ha otorgado ese título maternal y doméstico mientras que al hombre el título de proveedor, aislado del cuidado de la familia y los que haceres domésticos, se menciona que hasta cierto punto estos estereotipos son discriminatorio porque se le asigna a la mujer un papel que no le permite desarrollar sus habilidades en su totalidad tanto en el ámbito laboral o profesional.

Así mismo hace referencia a la corresponsabilidad parental que es obligación de ambos padres respecto a sus hijos repartiendo equitativamente los derechos y deberes que como progenitores le corresponden, aclarando que la finalidad no es principalmente satisfacer sus aspiraciones sino tomar decisiones conjuntas que beneficien al menor, La Corte Constitucional del Ecuador (2021) indica que “En casos de separación o divorcio, la corresponsabilidad parental implica que padre y madre mantienen sus deberes de forma equitativa con sus hijos. Las decisiones deben ser tomadas de forma conjunta, beneficiando y considerando el interés superior de NNA.” (p.52). Pero lo más importante y esencial de este fallo es precautelar el bienestar del menor atendiendo su opinión, respetando el derecho de ser escuchado sin limitaciones debido a su edad, donde se le otorgue la tenencia al progenitor que se encuentre mas capacitado y le permita tener un desarrollo integral tanto físico, emocional y psicológico, vigilante de su salud y su educación logrando así privilegiar el interés superior del niño.

Régimen de Visitas

Después de haberse suscitado un divorcio o separación donde existen menores de edad, los padres tienen derechos, pero al mismo tiempo obligaciones, una de ellas es la de pasar tiempo con sus hijos motivo por el que al progenitor que no ha obtenido la tenencia se le otorga una cantidad de tiempo para que pueda compartir con el hijo o hija, a esto se le denomina régimen de visitas. Este derecho puede verse afectado es decir negado o limitado en caso de haberse manifestado medidas de protección para el menor por alguna de las siguientes causas como: violencia física, psicológica o sexual, las decisiones de suspender definida o indefinidamente se tomarán en base a la gravedad del daño. (“¿Qué es el régimen de visitas?”, 2018).

Este régimen será acordado por los progenitores siempre que no afecte los derechos de los hijos e hijas. Así mismo será tomado en cuenta el pensar o sentir de los niños y niñas que son los menores de doce años pues su declaración será valorada por el juez y la declaración de los adolescentes que son los mayores de doce años y menores de dieciocho años será obligatoria, excepto que esto sea perjudicial para su desarrollo íntegro.

En caso de que el padre o la madre detenga de forma indebida al menor cuya tenencia no le pertenece o dificulte el régimen de visitas podrá ser solicitado de modo judicial, para que lo entregue de forma rápida, la persona que cometió el acto será forzado a enmendar los detrimentos producidos, indemnizando gastos de exigencia y reposición. Si lo expuesto no es cumplido se determinará su apremio personal, allanando el inmueble donde se encuentre el menor para de este modo obtener su rescate (CONA, 2003).

Tipos de Tenencia en la Legislación Ecuatoriana

Cuando los padres viven juntos y tienen hijos menores de edad en común la tenencia es llevada a cabo por los dos, pero cuando se divorcian o separan la tenencia puede ser de varios tipos:

- Tenencia Negativa. – procede cuando ninguno de los dos progenitores tiene predisposición de cuidar del menor, por lo que es ejercida por un tercero.
- Tenencia Exclusiva o Monoparental. - Es ejercida por uno solo de los progenitores.
- Tenencia Compartida. – Es llevada a cabo por los dos progenitores de manera conjunta.

En la actualidad el tipo de tenencia existente de forma implícita en la legislación ecuatoriana es la tenencia exclusiva o monoparental, consiste en que uno de los padres tras haber existido una separación o divorcio, se queda al cuidado y crianza del o los menores, el padre o la madre al que se le hace este otorgamiento a través del juez debe contar con estabilidad psicológica y emocional que cautelen el desarrollo integral del menor. Por otro lado, al padre al que no se le otorga la tenencia

se le asignará un régimen de visitas que será acordado por los padres y en caso de no existir será designado por el juez.

Así lo indica el CONA (2003) en su artículo 118: Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106.

También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso anterior.

Las resoluciones emitidas por el juez no originan ejecutoria por lo que en caso de que en un futuro se quisiera hacer un cambio sobre la tenencia del menor esta podrá ser realizada si se prueba que es necesaria y conveniente. Se la hará del modo que no cree daños psicológicos en el hijo o la hija, por lo que el juez dispondrá medidas de apoyo. Las resoluciones sobre la tenencia deberán cumplirse de inmediato, pudiendo recurrir al apremio o allanamiento de domicilio si se cree es necesario y esta en riesgo la integridad del menor (CONA, 2003).

¿Qué es La Tenencia Compartida?

Tenencia, significará que los padres, o el padre o la madre tengan al hijo en su compañía. Ahora bien, en lo que se refiere al término compartir, ello significa repartir, dividir una cosa con otro, compartir una cantidad con otra persona, o afín a ello para el tema que nos ocupa, dividir el tiempo de convivencia con el hijo entre ambos padres. (Aguilar Llanos, s.f,195)

Baradaco Delgado (2018) indica que la tenencia compartida nace como resultado del divorcio o desunión matrimonial, este tipo de tenencia concede que en igualdad de condiciones el padre y la madre ejerzan conjuntamente la custodia legal de sus hijos menores de edad conforme a las mismas condiciones y derechos, pues debe ser entendida como una ocupación ecuánime, complementaria y repartida en relación con la crianza, cuidado y protección de los hijos. De este modo se pretende afrontar idóneamente la situación dramática por la que atraviesa el menor que en la mayoría de los casos es de temor, intranquilidad y desprotección, al saber que su madre

o padre no regresará a casa y la incertidumbre de no saber si los volverá a ver. La Constitución de la República del Ecuador (CRE,2008) en su artículo 35 menciona: los menores de edad pertenecen a un grupo vulnerable y no tienen la capacidad absoluta para entender todo lo que ocurre a su alrededor, es por ello que requieren atención prioritaria y especializada en el entorno público y privado.

La tenencia compartida en ciertos casos evitaría situaciones de abuso por parte de aquellos padres que usan el recurso de tenencia exclusiva de manera errónea para manipular a sus ex parejas prohibiéndoles visitar a sus hijos en forma total o parcial, en caso de permitirlo son periodos tan cortos que no son suficientes para realizar actividades que creen vínculos fuertes, adicional crea perjuicios colaterales con la familia materna o paterna, dependiendo de quien la ejerza: como resultado de todo lo mencionado el menor se ve afectado emocionalmente, retrayéndose de modo que afecta varios aspectos importante a su corta edad.

La CRE que es la norma suprema, y rige las demás legislaciones en su artículo 67 hace referencia a que la familia es el núcleo esencial para el desarrollo adecuado de la sociedad y el punto original e irremplazable para el crecimiento integral de quienes lo conforman, especialmente de niños, niñas y adolescentes. Es por lo mencionado que el Estado se encuentra obligado y se compromete a protegerlos de modo que cada uno de quienes lo integran gocen de sus derechos y se hagan cargo de sus deberes. Comprendida de este modo, el Estado debe proteger a la familia como punto principal donde se edifican los valores, costumbres y reglas de cohabitación colectiva. De forma específica esta encargada de amparar y asistir: a los niños, la familia y la sociedad: asegurando su crecimiento equilibrado y completo, que repercutirá en un futuro obteniendo una sociedad más justa y benevolente.

La Tenencia Compartida queda definida según Baradaco Delgado (2018) como: “La situación legal por medio de la cual en caso de divorcio o separación matrimonial ambos padres ejercen simultáneamente la custodia legal de sus hijos menores de edad de acuerdo a las mismas condiciones y derechos sobre ellos” (p.34). Para ello es necesario que tanto el padre como la madre adquieran una relación y comunicación adecuada en torno a las decisiones que tomaran en pro del menor, ya que son ellos los que requieren gozar de estabilidad y armonía.

Referencia Histórica.

La tenencia compartida es una figura jurídica moderna e innovadora en el ámbito de Derecho de Familia, se ubica al continente europeo como su lugar de nacimiento y de evolución. El primer país que lo incorporo dentro de su ordenamiento jurídico fue Suecia, y se la denominó como guarda compartida. Mas adelante, Francia la incorporo teniendo un desarrollo legislativo, pero hay que mencionar que su avance fue pausado dando pasos cortos y de a poco, esta figura simplemente se incluyó en 1987, pero fue hasta el 2002, “cuando la ley previó la posibilidad de que el menor tenga una doble residencia: una con cada uno de sus padres” Kemelmajer (como se citó en Vázquez Calle, 2020).

Vázquez Calle (2020) menciona que: Así mismo la legislación alemana la ha instaurado de modo legal y por jurisprudencia desde hace varios años, señalando la prevalencia de obligaciones en el ámbito parental de forma conjunta sin detrimento de la patria potestad. En Inglaterra, es proclamada en 1989 a través del “Children Act” o “Ley de la Infancia” y es aplicable desde 1991, en la actualidad se mantiene de la misma manera el ejercicio mancomunado de la patria potestad, pero se realizó una corrección en su terminología reemplazando la palabra “custody”, cuya traducción es guarda o tenencia por el término “residence”, es así como en la legislación inglesa se la denomina derecho de residencia. En el país de Holanda, se cambia en su totalidad la costumbre respecto a la tenencia clásica, de forma que la tenencia compartida es la guía, mientras que la tenencia monoparental es la excepción. Por último, es importante recalcar el caso de Estados Unidos, donde la conocida “Joint custody” o “custodia conjunta”, actualmente establece el régimen preferente, considerado como: “la mejor solución para el menor y, como regla, corresponde a su efectivo interés; no es obligatoria en todos los estados, pero en la mayor parte, quien se opone, debe demostrar su no conveniencia para el caso concreto” Kemelmajer (como se citó en Vázquez Calle, 2020).

“La tenencia compartida es oriunda de Inglaterra, luego se extendió a Francia y Canadá, ganando la jurisprudencia en sus provincias y esparciéndose en toda América del Norte. El derecho estadounidense absorbió la nueva tendencia y la desarrolló en gran escala” (Baradaco Delgado, 2018, p.33). Al ser este un tema tan delicado y de alto interés, aun en la actualidad en Estados Unidos la tenencia es

analizada por el incremento cada vez más alto de divorcios o separaciones, además del aumento de los padres en el cuidado de sus hijos e hijas menores de edad.

Del mismo modo con el pasar del tiempo se ha ido extendiendo en América Latina, creándose una tendencia mundial de que la tenencia compartida es la manera más conveniente para preservar la relación entre padres e hijos, se lo ha utilizado como una forma de reducir los efectos conflictivos y desafortunados que generalmente causan las separaciones de los padres y que repercuten directamente en los hijos e hijas (Baradaco Delgado, 2018).

Finalidad de la Tenencia Compartida

La tenencia compartida tiene como finalidad que los niños, niñas o adolescentes, después de haber atravesado la separación de sus progenitores, puedan compartir tiempo en cantidades proporcionales con cada uno de ellos. Se debe comprender que resulta complicado para los menores que estaban acostumbrados a ver a diario a sus padres tener que limitarse a ver a uno de ellos una sola vez a la semana y en ocasiones por cortos periodos de tiempo.

Para obtener lo mencionado en el párrafo anterior Plá Regules (2015) indica que es necesario que exista la coparentalidad que es la responsabilidad de los padres de manera conjunta y no individual, donde puedan apoyarse entres si para educar con estrategias que no generen conflictos y afecten al menor, sino todo lo contrario que garanticen su desempeño, para lograrlo requieren de buenas intenciones al comunicarse y ayudarse mutuamente. “Se trataría, por tanto, de emplear esfuerzos en buscar posibilidades que garanticen la presencia de dos buenos padres más que dedicar energías a decidir quién es mejor de los dos” (Bolaños Cartujo, 2015, p.60).

La coparentalidad puede ser definida como aquella en la que los dos progenitores interaccionan positivamente, cooperan entre sí y mantienen una relación de apoyo mutuo centrada fundamentalmente en la crianza de los hijos e hijas, estando ambos implicados activamente en las vidas de sus hijos. Ahrons (como se cito en Bolaños Cartujo, 2015).

Así mismo lo que se busca es que exista una igualdad de género entre hombres y mujeres respecto al cuidados de los menores, ya que debido al incremento de

divorcios como lo indica El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) entre los años 2006 y 2016 aumento en 83,45% es decir de 13.981 a 25.468 teniendo como duración promedio de la relación matrimonial 15 años, es por lo antes mencionado que es necesario tomar medidas sobre los cuidados de los hijos menores, ya que en la gran mayoría “de los matrimonios que se divorciaron, 1.249 hombres se quedaron con la custodia de los hijos frente a 14.669 mujeres en esa misma condición” (INEC, 2017).

La CRE (2008) como garantista de derechos indica:

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Es necesario que el padre y la madre de manera conjunta se encuentren en el progreso evolutivo de los hijos e hijas que tengan en común, mantenido vínculos sanos entre sí, para poder planificar respecto a decisiones que beneficien al menor y le den la seguridad que necesita, hay que recalcar que las parejas se desvinculan de su relación sentimental entre sí pero no de la relación que gira en torno a los hijos.

CAPÍTULO II

Tenencia Compartida como Garantía al Interés Superior del Niño

Los niños en la edad antigua y en la edad media eran considerados como una carga y en la mayoría de los casos recibían maltrato de toda índole por parte de adultos al ver su fragilidad. Se noto un cambio mínimo y silencioso en los siglos XVII y XVIII, al existir una disminución en la mortalidad infantil que predominaba al considerar se al menor como un riesgo y una carga. El principio de Interés Superior del niño tuvo su desarrollo como tal en el siglo XX, a través del Derecho Internacional vinculado a Derechos Humanos, mediante la primera declaración en Ginebra en 1924. Situando a los menores como sujetos de derecho que requieren de protección, exigiendo un cambio relevante en las mentalidades, como en las legislaciones nacionales e instrumentos internacionales. A partir de aquí han existido varias Declaraciones más que han revolucionado el modo de consideraras a los menores. (Zermatten, 2003).

Hay que recalcar que este principio fue adquiriendo relevancia de manera interna, es decir en cada nación y más adelante se incorporó a tratados internacionales vinculados al derecho de familia, esto debido a la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes para poder tomar decisiones acertadas para sus vidas debido a la falta de madurez, buscando así que las circunstancias que los rodee sean las más propicias en esta etapa trascendental de crecimiento. El concepto de interés superior del niño no debe ser estático sino dinámico de modo que se pueda ir manejando cada caso como único.

El bienestar de los menores no puede ser tomado en cuenta solo por el ámbito económico, debe ser comprendida de modo más extenso como la moral, el convivir en un hogar agradable con un adecuado nivel de vida, haciendo referencia a la salud y la educación. No obstante aunque debe ser tomado en cuenta lo material se lo puede catalogar como secundario, lo verdaderamente importante es la estabilidad emocional, la atención y la protección a través de relaciones cálidas que son fundamentales para el crecimiento del temple y la personalidad de los niños y adolescentes. Otro punto relevante es que este principio no concierne únicamente a los jueces y tribunales en relación a sus decisiones al juzgar y ejecutar lo juzgado, pues de igual modo vincula a

los poderes públicos, a los padres y a la ciudadanía en general que debe velar por el bienestar de los menores (Ravetllat Balleste, 2012).

El CONA (2003) en su artículo 11 expone: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Igualdad de Género como Garantía Constitucional.

La igualdad de género existe cuando tanto hombres y mujeres tienen las mismas oportunidades, los mismos derechos y las mismas obligaciones, sin una designación de roles por el hecho de la costumbre o la aplicación de leyes que tienen un favoritismo hacia uno de los géneros masculino, esta igualdad se puede plasmar mediante la creación de políticas públicas y sociales que beneficien en este caso a la mujer, debido a los abusos de poder existentes contra ella durante la historia de la humanidad.

La CRE (2008) reconoce que ha existido a través de los tiempos discriminación contra la mujer, motivo por el cual establece obligaciones para los ciudadanos, las ciudadanas y el Estado, con la finalidad de lograr la igualdad de género. De manera que el Estado ha tomado medidas para aumentar la intervención de la mujer en la esfera pública, por mencionar una de ellas están: la igualdad para acceder a un empleo, la remuneración con un sueldo justo, la paridad de hombres y mujeres en el sistema electoral y la paridad para designar servidores judiciales. (Cajas Córdova, 2011).

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (1979) en su artículo 3 señala: Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultura, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Respecto a la igualdad de género Cajas Córdoba (2011) sostiene que “es necesario aclarar que, al hablar de género, estamos hablando de roles sociales que tradicionalmente han sido asignados a hombres y mujeres” (p. 141). Es decir a través de las diferencias biológicas se determinan los roles y conductas de cada uno.

Para que exista igualdad de género, se requiere de igualdad formal e igualdad material, la primera es aquella que nos da la seguridad de que vamos a ser salvaguardados por la ley de modo igualitario, oponiéndose a cualquier tipo de trato diferenciado e injusto. La segunda requiere del accionar del Estado y de quienes lo conforman, para de ese modo eliminar escenarios de desigualdad, es decir lo que se busca es plasmar y materializar la igualdad.

La CRE (2008) en su artículo 11 numeral 2 establece: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Violencia Vicaria

La violencia vicaria se encuentra englobada dentro de la violencia de género, este prototipo de violencia se da de modo indirecto, es aquel tipo de violencia que se

ejercita sobre los hijos: en mayor porcentaje por parte del progenitor y de modo menos frecuente por la expareja o padrastro del menor, esto con el fin de causar daño a la madre o ex conviviente. Los tipos de violencia perpetuadas hacia los hijos pueden ser: (1) Psicológico: se da cuando el padre habla mal o se expresa de modo despectivo de la madre o sus familiares. (2) Emocional: creando miedo y temor en los hijos a través de amenazas hacia ellos o su madre. (3) Sexual: mediante abuso sexual o violación. (4). Económica: cuando el padre que se encuentra obligado a entregar una pensión alimenticia no lo hace o amenaza con no hacerlo. (5) Físicos: por medio de golpes y en casos extremos acabando con la vida del menor. Al causar un perjuicio en los hijos o en los casos mas extremos al asesinarlos, el agresor causa un dolor inmenso e irreparable en la madre (Álvarez, 2022).

Otro modo de causar daño, es mediante una permisibilidad excesiva por parte del padre con el menor esto cuando le compete a Él su cuidado, este actuar lo realiza con la finalidad de crear favoritismos hacia Él y por el contrario crear un ambiente de tensión con la madre cuando exista un tipo de vigilancia que es la necesaria para una correcta formación del menor, pero que por su edad no tiene la capacidad de discernir (Porter y Ángulo, 2022). Por lo general este tipo de violencia es perpetrada contra los niños es decir los menores de 12 años, durante el régimen de vistas otorgado. Es por eso que al llegar a casa, a los menores les cuesta integrarse nuevamente a su hogar pero al pasar de los días se adaptan y adquieren nuevamente estabilidad en su conducta.

Al producirse este tipo de violencia, donde los hijos son los intermediarios, se esta causando un gran daño en su presente y futuro, como niños al tener que enfrentar situaciones difíciles creando temores profundos, y en la mayoría de los casos sin contar con alguien que les ayude a superar esta situación, ya sea por su silencio o porque no existen las instituciones o personas indicadas. Y como adultos este malestar vivido se podría ver reflejado en su comportamiento en su nuevo hogar.

La mayoría de las mujeres al ser sometidas ha este tipo de violencia sufren de estrés al no saber como manejar la situación, con este resultado lo que se logra es que no puedan desarrollar adecuadamente su papel de cuidado y crianza, afectando de forma directa el bienestar del menor. Por tanto, es necesario que la relación entre padres y madres sea lo más llevadera posible, de modo que se tomen las decisiones mas acertadas entorno a los hijos.

Formas de Ejercer la Tenencia Compartida

Domicilio Único. – En este caso existe un solo domicilio, donde se encuentra habitando de manera perenne el menor y son los padres los que se trasladan de forma alterna a la vivienda durante ciertos periodos de tiempo. Este tipo de ejercer la tenencia compartida es complejo ya que deben existir en si tres viviendas, una para el padre, para la madre y para el hijo, además es complejo que los padres lleguen a buen acuerdo.

Domicilio Compartido. – Tanto padres como hijos siguen viviendo en el mismo domicilio, y comparten la custodia, es poco usual y resulta complicada la convivencia en la mayoría de los casos, ya que en la mayoría de los casos a excepción de algunos las parejas se separan porque no tienen una buena convivencia.

Distintos Domicilio. – cada uno de los progenitores tiene su vivienda y son los menores los que se trasladan durante periodos de tiempo con cada uno de ellos, es importante tener en cuenta que las viviendas no se encuentren lejos respecto a distancias, de modo que no intervengan en las actividades de los menores, entorno a su educación y vínculos cercanos como familiares y amigos, pues al existir puede crear un malestar emocional que altere su conducta. Se podría decir que este tipo de domicilio es la opción más acertada de las tres propuestas, pero antes de encaminarse por esta es necesario saber si este cambio constante de ambiente, va a provocar un bienestar al menor o por el contrario un malestar, debido a que en cada hogar existen reglas y costumbres diferente (Crespo, 2022).

Problemáticas de la Tenencia Compartida

La tenencia compartida, es un tema muy controversial, debido que para llevarse a cabo es necesario que exista una buena comunicación entre los progenitores, lo cual en la mayoría de los casos no acontece, muy por el contrario la relación es pésima por lo que es casi imposible llegar a un acuerdo respecto a los hijos.

La violencia de género es otro dilema de la tenencia compartida, por lo general es perpetuada cuando la madre hace la entrega del hijo a su ex conviviente, la violencia puede ser física, emocional o psicológica, reflejada en amenazas, golpes o chantajes o todas al mismo tiempo, lo mencionado, en la mayoría de los casos es observado por los hijos lo cual crea un ambiente de tensión y temor, afectando directamente el

principio de interés superior del niño, coartando su desarrollo integral. Dentro de la violencia de género se encuentra la violencia vicaria, que es el daño que desea causar el padre a la madre a través de los hijos, generalmente menores de 12 años, este plan es llevado a cabo hablando de modo despectivo de Ella, de forma directa al menor o indirecta al expresarse de forma indebida con otras personas a sabiendas de que el hijo o hija está escuchando, con la intención de que los menores tengan apatía o cierto rechazo hacia la madre, también puede reflejarse a través de maltrato a los menores y en casos extremos arrebatándoles el derecho a la vida, causando un dolor insuperable en la madre, logrando así su objetivo.

Otro punto desfavorable de la tenencia compartida es que puede generar en los menores desequilibrios en sus estados emocionales, debido que al mudarse de casa se encuentra con personas distintas, con diferentes hábitos y costumbres lo cual puede generar una confusión respecto a ciertos valores inculcados en un hogar, los cuales son totalmente contrarios en otro. De igual modo existe la posibilidad de que en un hogar se le de total libertad en cuanto a sus actos, mientras que en otro hogar exista mas vigilancia, lo cual puede crear rebeldía, debido a que el niño, niña o adolescente no tiene la capacidad para discernir lo que es mejor para sí.

Por todo lo mencionado es necesario que el juez antes de otorgar la tenencia compartida, haga un análisis del entorno de los padres, ya que será el hábitat en el que desenvolverá el menor, además es necesario que el juez al tomar una decisión lo haga de manera puntual es decir observando caso por caso, para esto es necesario contar con ayudas adicionales de entidades estatales para su desempeño. Arribasplata (como se citó en Deza, 2021).

Por último es necesario que el juez antes de otorgar la tenencia compartida, verifique si ha existido violencia intrafamiliar, perpetuada hacia la ex conviviente y/o sus hijos, pues este sería un agravante para dar una negativa.

Conveniencia de la Tenencia Compartida

La Tenencia compartida permite que tanto el padre como la madre de modo coparental, se encuentren presentes en el desarrollo de los hijos, interactuando en sus actividades cotidianas, generando como consecuencia la eliminación del régimen de

visitas, debido a que comparten tiempo de modo igualitario, este periodo de tiempo se llevara a cabo según el acuerdo establecido entre los padres, pudiendo ser intermitentes es decir por días, semanas o meses, pensando en la decisión que más favorezca al menor. Del mismo modo existiría la eliminación de la pensión alimenticia, ya que los gastos serian repartidos de forma equitativa. Como consecuencia de lo expuesto se reducirían los procesos judiciales respecto al régimen de visita y pensiones alimenticias.

Otro punto relevante es plasmar adecuadamente el principio de igualdad, donde tanto hombres y mujeres se encuentren en la misma capacidad para la crianza del menor, eligiéndolo a uno de ellos, no por el hecho de pertenecer a un genero sea este masculino o femenino, sino en base a quien se encuentre preparado y demuestre mas estabilidad emocional para un correcto cuidado del menor.

De igual modo, garantiza el interés superior del niño, al poder compartir tiempo con su padre y madre, siempre y cuando esta decisión sea idónea para el menor, es decir que exista una relación pacífica y comprensiva entre padres e hijos y de igual manera entre los progenitores, referente exclusivamente a sus descendientes (Deza, 2021). Es relevante y necesario para poder otorgar este tipo de tenencia, que ambos progenitores deseen cuidar del niño, niña o adolescente de modo constante y estén pendientes de sus necesidades, en caso de no existir interés por uno de los padres no es sano, ni lo más adecuado para el menor ya que no se le otorgara el cariño, afecto y tiempo que necesita para sentirse seguro y tener un desarrollo integral. Es necesario siempre que el juez tome en consideración la opinión del menor antes de tomar una decisión referente a Ella o a Él.

Derecho Comparado:

Chile

En el año 2013, hubo una reforma en el código civil, respecto al tema de familia a través de la Ley 20.680, sobre tenencia compartida o mejor conocida en ese país como Tuición Compartida, en la que tanto el padre como la madre tienen las mismas responsabilidades entorno al cuidado, crianza y educación del menor al momento de suscitarse un divorcio o separación, si los padres no estuvieran de acuerdo

y existieran controversias, el juez decidirá cual es el más apto para el para desempeñar este papel, o si se aceptara de manera decisiva la tuición compartida. Precedente a esta enmienda, cuando existía una ruptura del vínculo matrimonial o una separación, era la madre la que se encargaba en su totalidad del cuidado del menor. Esta modificación no ha alcanzado su fin como tal, pero se logró que la tuición la tenga quien se quedo viviendo con el menor, mas no la madre automáticamente, es decir se ha buscado alcanzar la igualdad de género entorno a la responsabilidad de ambos progenitores. Además esta reforma, no permitió que los jueces tengan el poder de sentenciar la tuición compartida si ambos progenitores no están de acuerdo. (“DiarioConstitucional.cl”, 2022).

Esta ley busca la coparentalidad como denominador común, la cual podrá quebrantarse cuando afecte al interés superior del menor, de modo que el juez recibirá el orden de intervenir en caso de disputa entre los padres. Así mismo en caso de que el menor sea entregado al cuidado de uno de sus progenitores, deberá mantenerse el vinculo entre ellos de modo regular, salvo que esto, no sea beneficioso y vulnere sus derechos.

Formas de Requerir La Tuición Compartida.

Acuerdo Escrito: Si los dos progenitores han llegado a una resolución, deben recurrir con un abogado de familia para que transcriba lo acordado, respecto a derechos y obligaciones. Una vez este listo el documento, debe ser notariado y legalizado.

Mediación: Los dos progenitores acudirán con un mediador, quien guiara la conversación, en caso de llegar a un acuerdo, se hará un acta donde se indicarán: los días que el menor pasara con el padre y la madre, educación, gastos, etc. Esta acta de mediación, será entregado a los Tribunales de Familia y será valido para que ambos lo cumplan. En caso de no presentarse uno de los progenitores o no llegar a un acuerdo, será declarado como frustrada. Es necesario tener el documento de mediación frustrada para proceder a la demanda.

Demanda: este es el último recurso, después de haber existido una mediación fallida y total falta de acuerdo, la parte interesada podrá solicitarlo a los Tribunales de Familia. Una vez requerida, el juez examinara los precedentes y admitirá o denegara la custodia compartida (“Tuición Compartida”, 2022).

Argentina

El Código Civil y Comercial (CCyC, 2015), fue promulgado en el año 2014, y entro en vigencia en agosto de 2015, bajo el numero de Ley 26.994 habiendo una variación significativa en derecho de familia, respecto al anterior. Haciendo alusión a los deberes y derechos que tienen los padres respecto a sus hijos en la vida cotidiana, la ley argentina la denomina en su artículo 648 CCyC, como “cuidado personal”, refiriéndose a vivir o habitar con el menor.

El articulo 649 CCyC, indica las clases de cuidado personal, estos pueden ser: unilateral, que es la excepción o compartida que es la regla. En el artículo 650 CCyC, el “cuidado compartido”, se divide en: “alternado” o “indistinto”, en el primero el hijo, comparte lapsos de tiempo con cada uno de sus progenitores, según los acuerdos establecidos entre ellos y en el segundo caso, el menor vive la mayor parte del tiempo con uno de sus padres, pero ambos padres comparte responsabilidades y labores referentes a su cuidado.

En el cuidado compartido, en ninguna de sus dos modalidades, es relevante establecer con exactitud, la distribución del tiempo que el menor pasara con cada uno de sus progenitores, lo relevante es que los dos progenitores de manera conjunta velen por el desarrollo adecuado del menor a través de sus cuidados. Respecto a la obligación de alimentación, esta recae sobre ambos progenitores, conforme a su capacidad económica, en casos de cuidados compartidos es admisible el reclamo alimentario, por el padre que posea menos recursos, de este modo el hijo disfrutara del mismo nivel de vida en los dos hogares. Así mismo los gastos respecto a salud, educación o recreación, serán solventados por ambos progenitores, en base a sus posibilidades económicas, con esta medida se pretende dar comodidad y seguridad al hijo o hija.

En la modalidad indistinta, no es relevante la cantidad de horas que pasan los padres con sus hijos, sino el hecho de estar atentos a sus necesidades de diario vivir, asumiendo así su compromiso por igual, es decir va mucho más allá de la elección de lugar domicilio.

La modalidad de tenencia unilateral, existente en el anterior código civil, creaba ciertas controversias, respecto al abuso que existía por parte de la madre al colocar barreras para que el padre ejerza, el derecho a la comunicación con el menor, violándose así el principio de interés superior del niño (Leonardi, 2020).

Uruguay

Uruguay en el año 2004 aprobó el Código de La Niñez y Adolescencia, actualmente existe tres tipos de tenencia: (1) la unilateral que es ejercida por un progenitor, (2) la compartida por ambos progenitores y (3) la otorgada hacia un tercero, que en la gran mayoría es desempeñada por los abuelos, así lo indica el art. 177 del Código Civil (de los Santos, 2021).

La decisión acerca de la tenencia compartida, será de mutuo acuerdo entre los padres y en caso de no existir acuerdo, será el juez quien tome la decisión, siempre escuchando la opinión del menor y precautelando su bienestar. El tiempo que el menor pase con cada uno de sus padres debe ser repartido en partes equitativas pudiendo ser: 3 días con el padre y 4 días con la madre o viceversa, o en periodos de semanas o meses e inclusive un día en cada hogar, para poderse llevar a cabo este sistema, deben vivir los progenitores en la misma ciudad.

La ley vigente indica, que cuando la pareja se separa, pueden ellos de común acuerdo resolver acerca de la tenencia del hijo. También, uno de los progenitores podría obtener la tenencia, al presentarse a un juzgado y certificar que el niño vive con El o Ella. La otra parte tiene plazo de seis días para impugnar, caso contrario se presume que ha existido un acuerdo, no siendo necesario ningún otro trámite. Pero si hay contradicción, existirá una tenencia litigiosa, en la que los progenitores pueden llegar a un acuerdo respecto a una tenencia compartida, en caso de no hacerlo, será el juez quien lo valore respecto a varias pruebas, entre ellas: con quien ha convivido el menor, si goza de derechos indispensables para su desarrollo integral como la salud y educación, esto con el fin de garantizar sus derechos. Fernández (como se cito en Milder, 2022).

En caso de que exista violencia de género, el padre será limitado en cuanto a su régimen de visita al menor, del mismo modo en caso de existir violencia o abuso hacia los hijos o hijas, por parte de uno o ambos padres, se verá restringido su derecho al cuidado y tenencia, con el fin de salvaguardar y prevenir de un daño grave al menor.

Actualmente se quieren realizar, varios cambios en código de la niñez y adolescencia, entre ellos: respecto a no limitar el régimen de visita, en caso de que el padre se encuentre dentro de un proceso legal en torno al tema de familia y obtenga una sentencia en firma, aplicando el derecho de inocencia. Este tema ha creado

controversia, por una parte están los que apoyan a esta moción, alegando que en varias ocasiones las madres, hacen varios tipos de denuncias falsas con la finalidad que el hijo o hija no vea a su padre con la finalidad de romper el vínculo afectivo con Él y sus familiares, del otro lado están los que se encuentran en total desacuerdo, debido ha que se pone en peligro la integridad física y emocional del menor, porque no existen evidencias respaldadas de lo mencionado con anterioridad, respecto a denuncias falsas.

Brasil

La custodia compartida, tiene un vínculo relevante con la alienación parental, presentando pautas que permite llevarla a cabo de un modo más adecuado, por eso es imprescindible referirnos a esta. En el año 2010, por medio de la Ley 12.318, entro en vigencia La Alineación Parental, que indica:

Artículo 1. Se considera un acto de alienación parental la injerencia en la formación psicológica del niño o adolescente, alentado o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del niño o adolescente, con el fin de al niño a renunciar al progenitor alienado o que cause un perjuicio al establecimiento o mantenimiento de los vínculos con este último (Ley Contra la Alineación Parental, 2010).

La alineación parental, genera daños psicológicos en el menor, además de coartar su derecho a un vinculo familiar sano, en caso de existir indicios, el juez tomara todas las medidas, para precautelar la integridad psicológica del niño o adolescente y salvaguardar su nexos con el progenitor que está siendo afectado. Es necesario que el menor siempre guarde vínculos con el progenitor alineado, a excepción de que pueda generar daños en su desarrollo integral. El cambio de domicilio y ocultamiento de la dirección,

El caso de comprobarse la alineación, el padre alineador podría ser sancionado mediante: una multa, la suspensión de la patria potestad, si tiene tenencia exclusiva pasar a una tenencia compartida o reinvertirse la tenencia a la otra parte.

Así también, cuando los padres que tengan la tenencia hagan actos como: cambios de domicilio para obstaculizar la relación u exista ocultamiento de información relevante sobre salud, educación y demás, estarán catalogados dentro de esta misma categoría.

En año 2014, mediante la Ley 13.058, se decreta la Custodia Compartida, creada como una convivencia equilibrada entre padres separados. La Ley indica: que en caso de no existir un acuerdo entre los padres respecto a la custodia de los hijos, los jueces deberán dar prioridad a la custodia compartida, creando una corresponsabilidad en el padre y la madre respecto a los cuidados, crianza y educación del menor.

A pesar de lo mencionado en la Ley, la tenencia compartida no ha sido acogida a gran escala, pues en año 2019, apenas el 28% de los tribunales, la aplicaron, esto debido a que la mayoría de los juzgadores, creen que puede causar una repercusión a nivel emocional en el menor al frecuentemente cambiar de ambiente entre un hogar y otro. Esto aun habiendo evidencias en base a estudios de metaanálisis, de que la tenencia compartida a generado mejores resultados en cuanto a los hijos separados, que los que son criados únicamente por uno de sus progenitores, en torno a: tabaquismo, drogadicción, embarazos no planificados, productividad escolar, crímenes y delitos juveniles.

Un punto llamativo dentro de la legislación brasileña es que, mediante el uso del Recurso Especial 1.560.594/2016 permite que en caso de haber existido violencia física conyugal, más se verifique que nunca ha existido ningún tipo de violencia hacia el o los hijos, se encuentra apto para otorgarle tenencia compartida.

Existen casos puntuales en los que no se puede otorgar la tenencia compartida, como por ejemplo: a las personas que sufren de alcoholismo o drogadicción, ellas son descartadas por no tener la capacidad. Otro caso diferente se da cuando, los progenitores viven en ciudades diferentes o a varios kilómetros de distancia, no es recomendable, porque los menores ya crean vínculos sociales, y sobre todo es muy complicado por su educación escolar o colegial.

La repartición de la custodia, comprendida como la interacción, durante tiempos mas equitativos posibles con cada uno de los progenitores, debería ser una medida de salud pública, que no es implementada por el Estado, sino mediante sistemas legales. (Almeida et al., 2021).

México

En la legislación mexicana aun no existe una definición de custodia, por lo tanto no existe una definición y delimitación de custodia compartida, ya que una se deriva

de otra. La custodia exclusiva, por regla general se aplica en los juzgados y es otorgada al padre o la madre, debido a la igualdad de género existente dentro de la ley, mientras que la custodia compartida, debe ser requerida por los progenitores y aceptada por los juzgadores.

En los artículos 416, 417 y 418 del Código Civil del Distrito Federal, se han instaurado reglas para la función de la patria potestad, cuando los padres se han divorciado o separado, estos mismos artículos se ajustarán en lo referente a la guardia y custodia. El primer artículo mencionado, hace referencia, que sin distinción de quien tenga la guarda o custodia, serán los dos progenitores quienes mutuamente deberán cumplir con sus deberes como padres respecto al hijo. Si existen desacuerdos, será el Juez quien tome las decisiones. El juez designará a un padre su crianza y cuidados, mientras que al otro progenitor, le otorgará la obligación de alimentación y salud, sin por ello perder, el derecho a la convivencia con el hijo. Le será negado el derecho de convivencia a los padres, solo en caso de que: la integridad física y psicológica del menor se encuentre en peligro. Mas solo por mandato judicial se puede limitar, suspender o perder la convivencia (Gallegos, 2019).

Cid (s.f) indica que en México se ejerce la tenencia compartida de dos modos: La primera, cuando los dos progenitores viven en diferentes residencias y/o laboran en horarios diferentes, a uno de los progenitores se le encomendará el cuidado del menor, en un horario establecido y el otro padre lo hará cuando el otro padre deba trabajar, esto se dará en la vivienda donde viven frecuentemente, con la finalidad de ajustarse a sus actividades escolares y descansos, basado en lo mas conveniente para el niño o adolescente, sin cambio de domicilio. La segunda modalidad se da cuando, los progenitores deciden que el menor viva un día, una semana, un mes o hasta un año en cada hogar, es decir existe un cambio frecuente de domicilio.

En cualquiera de las dos modalidades que hayan pactado los padres respecto a la tenencia compartida, será el juez de familia, quien definirá su aprobación, previo a un análisis, que sea lo mejor y mas conveniente opción para el niño, niña o adolescente, estimando las capacidades de cada uno de los padres y evaluando el ambiente más idóneo para el desarrollo del menor. Nunca se otorgará la custodia en base a la capacidad económica de los progenitores, esto no esta permitido dentro de la legislación.

Costa Rica

La Asamblea Legislativa, el lunes 28 de octubre de 2019, admitió por acuerdo común, la reforma del Código de Familia con el objetivo de que las parejas separadas, se incluyan conjuntamente en la crianza y cuidados del menor. En artículo 152 del código, poseerá un inciso, indicando: “en caso de existir una separación o divorcio el juez deberá elegir como prioridad la custodia y responsabilidad parental de manera compartida”.

Esta modificación hace hincapié, en la responsabilidad conjunta de los padres respecto a los hijos, dando las indicaciones a los jueces en torno a que durante un divorcio, debe solucionarse lo concerniente a guarda, crianza, alimentación y educación del menor. Se debe garantizar el derecho a la vivienda de los hijos e hijas menores de edad.

Antes de aplicarse la custodia compartida, los juzgadores deben verificar, que esa decisión será la más conveniente para el menor, que ayudara a su desarrollo integral y garantizara el principio de interés superior del niño, en caso de que este tipo de custodia, no sea la mas adecuada, ya sea porque uno de los progenitores no es acto o porque entre el padre y la madre existe una pésima comunicación, se aplicara la tenencia exclusiva, en la que uno de los progenitores se hará cargo en su totalidad de la crianza y cuidados pero no por esto se le privara de la patria potestad o convivencia que el padre tiene como derecho (Chinchilla, 2019).

Además los jueces, tomaran en cuenta las actitudes físicas y morales de los padres para poder tomar la decisión sobre la custodia del menor. En caso de que ni el padre, ni la madre sean actos para el cuidado del menor será entregado a una persona capaz, cercana al vinculo familiar y afectivo, también y como ultimo medio a instituciones especializadas, que se harán cargo de la tutela, el menor tiempo posible.

Los deberes que tienen los padres respecto de los hijos son irrenunciables, y deben cumplirlos en su totalidad, no es aceptable que se le otorgue la carga a uno de ellos progenitores, ya que de algún modo, esta situación afectara directamente al menor. Todo lo relacionado a salud, educación y distracciones serán otorgados por los padres en base a su capacidad económica. Además es una necesidad y un derecho que los menores mantengan un vínculo afectivo, con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (Ley 9781, 2019).

CONCLUSIONES

Los divorcios son una realidad latente en nuestra sociedad, donde los mas afectados son los hijos menores de edad, debido que aun requieren cuidados físicos y emocionales por parte de sus progenitores, por ello es necesario que tanto el padre como la madre guarden un vínculo afectivo cercano al menor, que proporcione seguridad y estabilidad. No es menos importante la existencia de un vínculo de respeto y armonía entre el padre y la madre, en pro de bienestar de los hijos.

La Reforma de la Corte Constitucional, que modifica los numerales 2 y 4 del articulo 106 de Código de la Niñez y Adolescencia, causo un cambio significativo en el ámbito de niñez y familia. al otorgar la igualdad de género entre el padre y la madre respecto al cuidado y crianza de los menores, otorgándola en base a sus capacidades psicológicas y maduras emocionales, aclarando que por ningún motivo se entregara la tenencia en base a niveles económicos, buscando así garantiza el principio del interés superior del niño. Precedente a esta reforma era la madre, quien en caso de no llegar a un acuerdo o encontrase en igualdad de condiciones con el padre, asumía la responsabilidad de cuidado, siempre y cuando no perjudicara al menor.

Actualmente en nuestro país, la tenencia exclusiva es el régimen utilizado respecto al cuidado de los hijos de padres separados, donde el padre o la madre se encargará de su crianza y el otro padre tendrá el derecho a un régimen de visitas, que podrá ser: de mutuo acuerdo o mediante la resolución de un juez. Además el padre que no posee la tenencia tendrá la obligación de aportar una pensión alimenticia para el desarrollo integro del menor. Este tipo de tenencia, presenta ciertas controversias, debido a que un porcentaje de padres o madres con el fin de causar molestias a su expareja, no facilitan los accesos a las visitas, causando un daño tanto al padre como al hijo, al privarle de su derecho de convivencia.

La tenencia compartida es un nuevo régimen respecto al cuidado y crianza del menor, donde el padre y la madre de forma conjunta se encargan de las necesidades físicas y emocionales. Esta puede ser llevada a cabo: por acuerdo de las partes, porque una de las partes lo solicita o porque el juez así lo designa. Por lo general en este tipo de régimen los padres se dividen el tiempo en porcentajes similares, pudiendo ser un día con cada progenitor, en lapsos de una semana, meses o un año.

La tenencia compartida ya ha sido aplicada en varios países, y a partir de un análisis de derecho comparado con legislaciones similares a las nuestras, se ha observado que su aplicación como tal, no puede concederse de modo directo o aplicarse para todos, es necesario hacer un balance del entorno familiar como: la relación existente entre los menores con sus progenitores, la relación entre los excónyuges, casos de violencia intrafamiliar, etc. Lo que se pretende es que la tenencia compartida sea beneficiosa para el menor, por ende es necesario incluir requisitos y procedimientos previos.

En nuestro país existen altos índices de violencia de género, y es por esta causa que se provoca la mayoría de las separaciones. Es relevante mencionarlo, debido que al otorgarse el régimen de tenencia compartida, es necesaria la existencia de una buena comunicación, entre el padre y la madre, de modo que puedan acordar las mejores decisiones de forma conjunta en favor del menor. Si por el contrario, el hecho de volverse a encontrar, ocasiona agresiones de tipo verbales o física, en la cual se encuentre inmerso el menor, esta no sería una solución sana, ni para los padres, mucho menos para los hijos.

RECOMENDACIONES

Implementar la tenencia compartida al Código de la Niñez y Adolescencia, dentro del Capítulo II, Título III, De la tenencia. Este tipo de tenencia podría ser de dos tipos: Alternada o Indistinta, la primera sería ejercida en lapsos de tiempos similares entre el padre y la madre, pudiendo dividirse en 3 y 4 días con sus respectivos progenitores, de forma semanal o mensual. En la segunda opción, no es relevante la cantidad exacta de tiempo que pase con cada progenitor, es decir va más allá del domicilio, sino del hecho de compartir responsabilidades del diario vivir.

Mantener la tenencia exclusiva como preferencial, respecto al cuidado y crianza de los menores y la tenencia compartida como eventual, en base a lineamientos claros y precisos para su aplicación, de modo que genere resultados positivos y permita el desarrollo íntegro del menor.

Para aplicarse la tenencia compartida, esta debe ser pedida por ambos progenitores o por uno de los dos progenitores, es decir por el padre o la madre que no cuenta con la tenencia exclusiva, esta medida con la finalidad de que su requerimiento lo haga porque se sienta en la capacidad de cumplir con ese rol, la decisión será otorgada por el juez previo un análisis, siempre precautelando el interés del menor.

Para otorgar la tenencia compartida, debe primar una relación de respeto y armonía entre el padre y la madre. En casos de haber existido con anterioridad violencia intrafamiliar, el juez debe analizar de manera detallada el grado de perjuicio causado y la regularidad de los hechos, para en base a estos antecedentes poder tomar una decisión coherente.

Es menester que los padres que requieran la tenencia compartida hayan cumplido con anterioridad sus obligaciones parentales, respecto a pensiones alimenticias y régimen de visitas, lo último por la importancia de que exista un vínculo anterior entre padres e hijos.

Las formas de requerir la tenencia compartida podrán ser: primero de mutuo acuerdo, segundo a través de mediación y tercero a través de una demanda. En el primer y segundo caso depende totalmente de la decisión de los progenitores, mientras que en el último caso, será el juez quien admita o niegue la demanda. Para realizar la demanda es un requisito necesario presentar el acta de medición sin acuerdo alguno.

REFERENCIAS

- Aguilar-Cavallo, G (2008). El principio del interés superior del niño y la corte interamericana de derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 223-247. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Aguilar, Ll. B. (2009). La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida. *Derecho y Sociedad*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425>
- Análisis de los proyectos de ley “Corresponsabilidad en la crianza”¹ y “Tenencia compartida responsable”² desde la doctrina de la protección integral consagrada por la Convención Internacional de los Derechos del Niño. (2020). *CDNU*. <https://www.cdnuruguay.org.uy/wp-content/uploads/2021/06/ANALISIS-DE-LOS-PROYECTOS-Corresponsabilidad-y-Tenencia-October-2020-6.pdf>
- Álvarez-Belmonte, A. (2022). Filicidios en la lógica de la violencia vicaria. [Tesis de Pregrado, Universidad de Barcelona]. Archivo Digital.
http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/183940/1/TFG_A%CC%81lvar ez_Belmonte_Adri%C3%A1n.pdf
- Bolaños-Cartujo, I. (2015). Custodia Compartida y Coparentalidad: una visión relacional. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense, volumen (15)*, 57-72.
<https://masterforense.com/pdf/2015/2015art4.pdf>
- Cajas, C. A. (2011). Igualdad de género en la constitución de 2008. *Revista de Derecho*. (16).
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/403/398>
- Cid de León Briones. (s.f.). La custodia compartida en México, a cargo de Gabriela Cid de León Briones. *ADEFINITIVAS*. <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/la-custodia-compartida-en-mexico-a-cargo-de-gabriela-cid-de-leon-b/>
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003, 3 de enero). Congreso Nacional. Registro Oficial 737. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf

- Constitución de la Republica del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador de 2007-2008. Registro Oficial 449.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 3 de Septiembre, 1981.
https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf
- Crespo, J. E. (2022). Guía sobre custodia compartida en caso de divorcio o separación: todo lo que debes saber. *CrespoLaw*.
<https://www.elenacrespolorenzo.com/es/custodia-compartida/>
- Cuidado Personal de Hijos e Hijas. (s.f.). *Argentina.gob.ar*.
<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/cuidado-personal-de-los-hijos>
- Custodia Compartida. (2022). Divorcios.me. <https://www.divorcios.me/custodia-compartida/>
- Custodia Compartida. (s.f.). Custodia Compartida. *ConceptosJurídicos.com*.
<https://www.conceptosjuridicos.com/ec/custodia-compartida/>
- Deza-Torres, M. (2021). Efectos de la tenencia compartida en la formación psicológica del niño(a) en periodos intermitentes. [Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Archivo Digital.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62152/Deza_TMCS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De los Santos. (2021, junio 24). Tenencia Compartida Obligatoria: la propuesta que se inventó Uruguay y preocupa a la ONU. *SPUTNIK Mundo*.
<https://sputniknews.lat/20210624/tenencia-compartida-obligatoria-la-propuesta-que-se-invento-uruguay-y-preocupa-a-la-onu--1113493554.html>
- Entendiendo la Ley de Tuición Compartida. (2021). Abogados Rojas.
<https://www.abogadosrojas.cl/entendiendo-la-ley-de-tuicion-compartida/>

- Gallegos, C. I. (s.f.). Normas jurídicas mexicanas en la custodia compartida. Gestipolis. <https://www.gestipolis.com/normas-juridicas-mexicanas-en-la-custodia-compartida/>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2017). Los divorcios crecieron 83,45% en diez años en Ecuador. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/los-divorcios-crecieron-8345-en-diez-anos-en-ecuador/>
- Leonardi. (2020). Alimentos y Cuidado Personal. *SAIJ*. <http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-alimentos-cuidado-personal-dacf200016-2020-02-07/123456789-0abc-defg6100-02fcanirtcod?&o=16&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20civil/relaciones%20de%20familia/responsabilidad%20parental%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=86>
- Milder. (2022, julio 17). La pulseada detrás del proyecto de tenencia compartida, ¿cuáles son los artículos más cuestionados y por qué? *El País*. <https://www.elpais.com.uy/que-pasa/pulseada-detras-proyecto-tenencia-compartida-son-articulos-cuestionados.html>
- Murillo, C y Vázquez, J. (2020). Viabilidad de la Tenencia Compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Cuenca]. Archivo Digital. <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/254/427>
- Palhares, D., Almeida, I y Abreu, M. (2021). Custodia Compartida a la Luz de la Biótica y Bioderecho. *Revista Bioética*, 29(4), 743-755. <https://www.scielo.br/j/bioet/a/bR8dV3g43DffnW6W8jXZLpG/?format=pdf&lang=es#:~:text=Recientemente%2C%20las%20leyes%2012.318%2F2010,xistencia%20equilibrada%20entre%20los%20padres.&text=El%20divorcio%20afecta%20negativamente%20la%20salud%20de%20los%20ni%C3%B1os>

- Pérez, V.A. (2017). CUSTODIA COMPARTIDA Y VIOLENCIA DE GÉNERO: CUESTIONES CONTROVERTIDAS EX ART. 92.7 C. CIVIL. RAUDEM. *Revista De Estudios De Las Mujeres*, 4, 87–115.
<https://doi.org/10.25115/raudem.v4i0.1745>
- Piñas-Piñas, L., Castillo-Villacrés, H., Zhinin-Cobo, J y Romero-Pérez, E. (2019). Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador. *Uniandes Pisteme*
- Plá-Regules, M. (2015). La Coparentalidad: El rol que desempeña en la aparición de problemas de conducta en la adolescencia [Tesis Doctoral, Universidad Pontificia Comillas]. Archivo Digital.
<https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/1299/1/TD00107.pdf>
- Porter, B y López-Angulo, Y. (2022). Violencia Vicaria en el Contexto de la Violencia de Género: Un Estudio Descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica*, 11(1), 1-32.
<https://www.cienciamerica.edu.ec/index.php/uti/article/view/381/813>
- Proyecto de Ley Modifica el Código Civil para establecer como regla general el régimen de la tuición compartida de los hijos o hijas en caso de separación de los padres. (2021, abril 11). *Diario Constitucional.cl*.
<https://www.diarioconstitucional.cl/2021/04/11/proyecto-de-ley-modifica-el-codigo-civil-para-establecer-como-regla-general-el-regimen-de-la-tuicion-compartida-de-los-hijos-o-hijas-en-el-caso-de-separacion-de-los-padres/>
- ¿Qué es la coparentalidad y por qué provoca un debate intenso? (2018). Plan V.
<https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/la-coparentalidad-un-debate-subterraneo>
- ¿Qué es el régimen de visitas? (2018). LegalCity.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425>
- Ravetllat, B. I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30(2).
<https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>

Reforma Código de Familia y Código de la Niñez y la Adolescencia, "Régimen de interrelación familiar" No 9781. (2019). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90247#:~:text=Ser%C3%A1%20prioritario%20elegir%20la%20custodia,hijos%20y%20las%20hijas%20menores.

Revista Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 6, 902-912.

<http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1786/1342>

Rodríguez-Salcedo, E., Cáceres-Sánchez, N., Agudo-Durán, J., Mesías-Vinana, J., y Villafuerte-Maisa, A. (2022). Patria potestad y corresponsabilidad parental: Un acercamiento a la tenencia compartida en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S1), 202-209.

<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2706/2664>

Sentencia Nro. 28-15 IN. (2021, 24 de noviembre). Corte Constitucional (Enrique Herrería, M.P).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC11YWJILTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=

Tuición Compartida – ¿cómo, cuándo y dónde pedirla? (2022). *Divorcio Fácil*.

<https://www.divorciofacil.cl/tuicion-compartida/>

Tenencia. (s.f.). *SOS PAPÁ*.

http://www.sospapa.com/juridicos_tenencia.html#:~:text=La%20tenencia%20compartida%20implica%20que,forma%20aproximada%2C%20el%20mes%20tiempo.

Zermatten, J. (2003). El interés superior del niño del análisis literal al alcance filosófico. Childsrights.

https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Suárez Saldaña, Mishelle Viviana**, con C.C: # 0706745890 autora del trabajo de titulación: **Tenencia Compartida en Ecuador: Solución o Conflicto para el Desarrollo Integral de los Menores** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f.

Nombre: Suárez Saldaña Mishelle Viviana

C.C: 0706745890

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Tenencia Compartida en Ecuador: Solución o Conflicto para el Desarrollo Integral de los Menores		
AUTOR(ES)	Suárez Saldaña Mishelle Viviana		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Vélez Coello José Miguel		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Niñez y Adolescencia, Derecho de familia, Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Tenencia exclusiva, tenencia compartida, menores, coparentalidad, interés superior del niño, cuidado, igualdad, desarrollo integro.		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>La disolución del vínculo matrimonial en nuestra sociedad ha incrementado considerablemente con el pasar del tiempo y nuestro país no ha sido la excepción, como consecuencia de esta tendencia, los principales afectados son los hijos menores de edad. La vigente Constitución de la República del Ecuador, señala que los niños, niñas y adolescentes, pertenecen a un grupo vulnerable, motivo por el cual el Estado, la familia y la sociedad tienen la obligación de cuidarlos y protegerlos. Actualmente en nuestra legislación, existe igualdad de género respecto al tenencia del menor, esta modificación fue llevada a cabo por la Corte Constitucional en el año 2021, mediante una reforma donde se declaró la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, buscando de este modo otorgarle el cuidado al padre o la madre que se encuentre más capacitado emocional y psicológicamente, precautelando el interés superior del niño. Esta modificación ha significado un gran avance en materia de niñez y familia, debido a que previo a esta reforma, en caso de separación o divorcio, era la madre quien por regla general asumía la responsabilidad entorno a los hijos, a través de la tenencia exclusiva o monoparental. El presente trabajo pretende analizar si resulta factible tanto para el menor como para el vínculo familiar, la aplicación de la tenencia compartida dentro de nuestra legislación, para motivar la decisión de una mejor manera se ha establecido derecho comparado con otras legislaciones similares a la nuestra.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-4-0969806239	E-mail: mishelle.suarez@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			